

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00034-01
DEMANDANTE	MARCIAL HUANARI SILVA.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 02 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, revoco la sentencia proferida por el Juzgado el 13 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, disponiendo en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

**DISPONE**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE**  
JUEZ

FAGG

<p><b>04 FEB 2019</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <b>03</b> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>FERNANDO GRIMALDO GARCÍA</b> Secretario Ad - Hoc</p>
---

<sup>1</sup> Folios 234/250.

<sup>2</sup> Folios 166/176.

11/11

11/11

11/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00107-01
DEMANDANTE	LUIS ARNOLDO VERGARA VERGARA.
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 11 de octubre de 2018<sup>1</sup>, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado el 25 de octubre de 2017<sup>2</sup>, disponiendo en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

DISPONE

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folios 618/623 del cuaderno de apelación sentencia.

<sup>2</sup> Folios 166/176 del cuaderno de apelación sentencia.

1000

1000

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicación: **91001-33-33-001-2016-00053-01**  
Ejecutantes: **JHESSICA RIZ PANAIFO y JILBERNET MOLANO ROJAS**  
Ejecutado: **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE**

Procede en esta oportunidad este estrado judicial a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar que antecede (fs. 33, 36, 37, 41 y 44), donde se pretende el «**embargo y retención de los dineros que por servicios médicos, y en general le adeuda {n}**» Mallamas Eps, Nueva Eps, Eps Sanitas, «**SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LETICIA**» y, la Secretaría de Salud Departamental a la entidad ejecutada.

De esta forma, se procederá a verificar si la medida cautelar interpuesta, reúne los requisitos previstos para su procedencia, conforme lo previsto en el Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, es preciso destacar que el artículo 594 del Código General del Proceso prevé que:

*«...Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

(...)

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.**

(...)

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.»* (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el legislador le otorgó el carácter de inembargables a los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, a las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social y a los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.

Sin embargo, los anteriores límites no son absolutos, tal y como lo recordó la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013 al estudiar la demanda de inconstitucionalidad en contra de los numerales 1º y 4º de la anterior disposición, explicando que:

*«El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto **si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior**<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*<sup>2</sup>.
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos***<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992.

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>
- (iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**<sup>5</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor.» (Se resalta.)*

En el mismo sentido, esa Corporación en Sentencia C-1154 de 2008 en cuanto a esas excepciones precisó:

*«...la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

4.3.1.- La **primera excepción** tiene que ver con la **necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...)

4.3.2.- La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**'. (...)

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación**, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

**‘Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo’**<sup>7</sup> (se destaca).

De igual forma, en la sentencia C-354 de 1997 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 19<sup>8</sup> del Decreto 111 de 1996<sup>9</sup> que incorporó materialmente el artículo 6 de la ley 179 de 1994, «(...) bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es **posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**» (se destaca).

En consecuencia, el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse en concordancia con las excepciones señaladas por la Corte Constitucional en las sentencias C-354/97, 1154/08 y 543/13, entre otras, analizadas en precedencia, en cuanto a que la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social y recursos municipales originados en transferencias de la Nación tienen como excepciones: **i) los créditos laborales, ii) el pago de sentencias judiciales y iii) los títulos provenientes del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

Sin embargo, de acuerdo a lo analizado la cautela solicitada no se encuentra dentro de los anteriores eventos ni excepciones, razón por la cual ahora se continuará con el

<sup>7</sup> Corte Constitucional, expediente D-7297, sentencia C-1154-08, Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2008, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> «Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)»

<sup>9</sup> «Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto»

análisis del numeral 3º de esa disposición en cuanto establece que tampoco se podrán embargar:

**«Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.»**

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales» (Se resalta).*

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-1064 de 2003 al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 684<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido es similar al del artículo 594 del Código General del Proceso, aquí revisado, concluyó que:

*«... no hay violación del artículo 63 de la Carta, porque el legislador no extendió la inembargabilidad de los bienes destinados al servicio público cuando es prestado por particulares, como lo acusa el actor. Por el contrario, para la Corte, el legislador realizó las distinciones sobre cuáles bienes, ingresos y rentas son embargables y cuáles no, dentro del marco constitucional. Atendió la naturaleza del prestador del servicio, público o particular, para tal decisión, pero, es más, la sola naturaleza pública del prestador no fue obstáculo para que el legislador permitiera el embargo de una parte de los ingresos del servicio, así el servicio sea prestado por una entidad pública.» (Se resalta).*

Así mismo, como de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1876 de 1994<sup>11</sup> el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE** es una entidad con categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa encargada de la prestación del servicio público de salud, es procedente acceder a la medida cautelar solicitada limitándola hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los respectivos servicios médicos que a la entidad ejecutada le adeuden **Mallamas Eps, Nueva Eps, Eps Sanitas** y, el **Departamento del Amazonas – Secretaría de Salud Departamental**, sin que el total de embargos decretados exceda de dicho porcentaje ni la suma de \$128.367.686,25 en

<sup>10</sup> «... no podrán embargarse:

*2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.»*

(Lo subrayado son las partes acusadas)

<sup>11</sup> Aclarado por el Decreto Nacional 1621 de 1995, en el sentido que ese Decreto reglamenta los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

*«Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.»*

NOTA: El Decreto Nacional 1298 de 1994, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-255 de 1995, salvo el numeral 1º del artículo 674.

concordancia con lo ordenado en providencia de 16 de mayo de 2017 (f. 3). **Practíquese** la medida conforme a lo reglado por el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso y **advirtiéndose** lo contemplado en su parágrafo segundo<sup>12</sup>.

Por otra parte, el Juzgado recuerda que mediante determinación de 16 de mayo de 2017 (fs. 3 y 4) se decretó el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad de la entidad demandada que se encontraran depositados en Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco de Occidente y se limitó la medida a \$128.367.686.25, librándose los oficios 444, 442, 443, 441 (fs. 4 a 8), destacándose la respuesta de BBVA (f. 11) en el sentido de que « (...) a nombre del(os) demandado (s) citado(s) anteriormente, se registró embargo(s) así:

**Valor medida: \$128.367.686,25**

**Fecha Registro embargo: 15 de junio de 2017»**

Agregando que «una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocaran a su disposición mediante depósitos judiciales».

Luego, en cumplimiento a los requerimientos<sup>13</sup> que se le hicieran en providencias de 18 de mayo y 22 de junio de 2018 (fs. 15 y 23), BBVA informó (f. 31), entre otras cosas, que la cuenta de ahorros 506-0200193531 es de naturaleza embargable, se encuentra activa y su saldo es de \$367.715.875,48, sin haber procedido a practicar embargo alguno como se dispuso en determinación de 16 de mayo de 2017 (f. 3), comunicada con oficio 444 (f. 4) ni a dar cumplimiento a lo informado en su respuesta al mismo (f. 11), por lo que se le **requerirá** para que de inmediato informe a este estrado judicial la razón de su omisión y a proceder al respectivo embargo, advirtiéndose que la inobservancia a lo ordenado hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2º, art. 593 CGP). **Adjúntese copia de la anterior documentación y de esta providencia al oficio que ha de enviársele.**

Finalmente, es importante aclarar que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe una prioridad en el trámite y decisión de los procesos judiciales a cargo de todos los despachos judiciales, incluido este estrado judicial. En el mismo sentido, todos los jueces de la república están llamados a ejercitar un control constitucional difuso.

De esta forma, las acciones constitucionales (habeas corpus, tutela, cumplimiento, populares y de grupo) están llamadas a ser adelantadas y resueltas con prioridad, en razón a los derechos fundamentales y colectivos cuya protección allí se reclama. Luego, corresponde el trámite de los procesos ordinarios;

---

<sup>12</sup> « La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.»

<sup>13</sup> En el sentido de certificar respecto de las cuentas de las cuales sea titular la ejecutada ESE Hospital San Rafael de Leticia, su condición (embargable o inembargable), saldo existente y/o remanentes de existir embargos, clase (ahorro y/o cuenta corriente), número de cuenta respectivo, especificando además la naturaleza de los recursos depositados y su destinación en cada una de éstas.

Igualmente certificar si existen CDTs (Certificados de Depósito a Término) y/o títulos fiduciarios de alguna naturaleza, indicando su cuantía, término y fecha de vencimiento.

- i. Los de simple nulidad como mecanismo público para el control de legalidad de los actos generales.
- ii. Los de reparación directa al comprometer la responsabilidad del estado.
- iii. La decisión de medidas cautelares solicitadas en los procesos de conocimiento.
- iv. Los procesos ejecutivos por cuanto persiguen la efectividad de un derecho ya reconocido en una providencia judicial, incluido el presente.**
- v. Los demás procesos, es decir, los de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

También, es importante señalar que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en su acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018<sup>14</sup> redistribuyó a este estrado judicial 33 procesos en estado de fallo, tramitados bajo el sistema escritural, provenientes del Juzgado 4º Administrativo de Montería (art. 1º) para que los falle a más tardar el 29 de marzo de este año (art. 7º).

En consecuencia, la atención que demandan los anteriores asuntos, su alto grado de complejidad y necesidad apremiante de celeridad e inmediatez en su trámite y decisión, implica darles prioridad sobre los demás, como el presente, que además en todo caso debe guardar concordancia con el orden cronológico y de turno, conforme al momento de su presentación ante este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR a BBVA** para que de inmediato de cumplimiento a lo ordenado en providencia de 16 de mayo de 2018, en el sentido de proceder al embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorros 506-0200193531 propiedad de la entidad ejecutada, limitando la medida a \$128.367.686,25 conforme a lo expuesto, **advirtiéndose** que la inobservancia de esta orden, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme a lo normado por el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, esa entidad **deberá explicar** a este estrado judicial la razón por la cual aún no ha procedido de conformidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los respectivos servicios médicos que al HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE le adeuden **Mallamas Eps, Nueva Eps, Eps Sanitas** y el **Departamento del Amazonas – Secretaría de Salud Departamental**, sin que el total de embargos decretados exceda de dicho porcentaje ni la suma de \$128.367.686,25 en concordancia con lo ordenado en providencia de 16 de mayo de 2017.

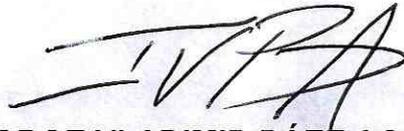
**Practíquese** la medida conforme a lo reglado por el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, que esta se perfeccionará con la notificación a las anteriores entidades mediante entrega de los correspondientes oficios, en los que **se les prevendrá que para hacer el pago deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndoseles** que la inobservancia de esta orden, hará incurrir a los destinatarios de los oficios respectivos en multas sucesivas

---

<sup>14</sup> «Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»

de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme a lo normado por el parágrafo 2° del artículo 593 de esa normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2016-00078-01
DEMANDANTE	LIDIA GONZÁLEZ SAAVEDRA.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 02 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, revocó la sentencia proferida por el Juzgado el 16 de mayo de 2017<sup>2</sup>, disponiendo en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

DISPONE

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE  
JUEZ

FAGG

04 FEB 2019 Se dejó constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 03 En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M. FERNANDO GRIMALDI GARCÍA Secretario Ad - Hoc
--

<sup>1</sup> Folios 180/190.

<sup>2</sup> Folios 127/133.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00053-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALVEAR CORTEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta conforme al auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar desistida la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Vencido el término anterior sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG



Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower center of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00064-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDNA JOHANA PEÑA MATALLANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Edna Johanna Peña Matallana, identificada con cédula de ciudadanía 28.821.927, quien actúa a través de apoderado, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que se declare la nulidad del Oficio 20175920002091 del 13 de julio de 2017<sup>1</sup> y la Resolución 2 2924 del 25 de octubre de 2017<sup>2</sup>.

(ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la bonificación judicial contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 que se le ha venido cancelando desde el 1º de enero de 2013, constituye factor salarial, en consecuencia, que la entidad demandada, le reconozca y pague las sumas de dinero a las que haya lugar.

**1º. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas<sup>3</sup>, y (ii) teniendo cuenta que el salario de la actora es de \$ 5.483.068, por lo tanto, con dicha suma no se exceden los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup>.

**2º. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que: (i) la demandante interpuso recurso de apelación en contra del Oficio 20175920002091 del 13 de julio de 2017<sup>5</sup>, el cual fue

<sup>1</sup> Folios 20 a 23.

<sup>2</sup> Folios 11 a 15.

<sup>3</sup> Folio 25.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 20 a 23.

desatado mediante la Resolución 2 2924 del 25 de octubre de 2017<sup>6</sup>, de esta manera, quedó agotado el requisito de procedibilidad exigido para ante esta jurisdicción, previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se observa que la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de febrero de 2018 (fs. 8 y 8 vuelta), la cual fue declarada como fallida en audiencia celebrada el 18 de abril siguiente.

Por otra parte, comoquiera que la decisión administrativa demandada niega el reconocimiento y pago de una prestación periódica a la que dice tener derecho la demandante, el medio de control ejercido por esta puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del mencionado código.

### **3º. PODER CONFERIDO:**

El poder otorgado al abogado Jorge Enrique Zamora Castro, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.267.439 y tarjeta profesional 258.321 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso (fs. 9 y 10).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 2 vuelto a 6), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 11 a 16 y 20 a 23), esta será admitida y, en consecuencia se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Edna Johanna Peña Matallana, identificada con cédula de ciudadanía 28.821.927, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a la parte accionante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y/o a quienes se les delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.

---

<sup>6</sup> Cabe resaltar que el referido acto administrativo carece de fecha, sin embargo, se observa que la diligencia de notificación de tal decisión se llevó a cabo el 25 de octubre de 2017, motivo por el cual, se le asigna esta fecha a la Resolución 2 2924 expedida por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

c) A la señora directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

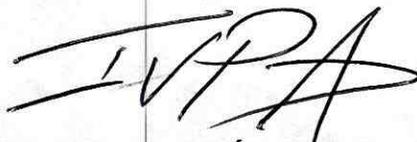
**CUARTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndolas** para que alleguen con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

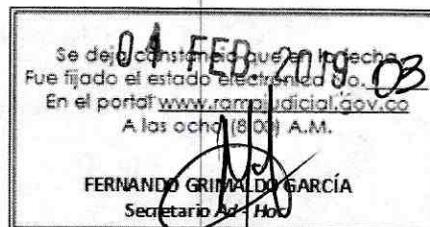
Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Enrique Zamora Castro, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.267.439 y tarjeta profesional 258.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00073-00
DEMANDANTE	SANDRA KARINA GIL GUTIÉRREZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Sandra Karina Gil Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 41.056.176, quien actúa a través de apoderada, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare la nulidad del Oficio A.DS-193-18 del 5 de marzo de 2018<sup>1</sup>.
- (ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que existió una relación legal y reglamentaria entre ella y la entidad demandada, por cuanto se dan los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, desde el 1º de agosto de 2006 hasta el 31 de enero de 2018.

**1º. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas<sup>2</sup>, y (ii) teniendo cuenta que el salario de la actora fue de \$ 3.050.000, con dicha suma no se exceden los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

**2º. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Folios 6 y 7.

<sup>2</sup> Folio 17.

<sup>3</sup> Folio 35.

Administrativo, asimismo, como se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es necesario acudir al procedimiento previo de conciliación<sup>4</sup>.

Así mismo, en el presente asunto, es preciso dar aplicación a los presupuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la Administración, por medio del acto administrativo controvertido, no señaló los recursos que procedían contra este.

### **3º. PODER CONFERIDO:**

El poder otorgado a la abogada Martha Yolanda García Pajarito, identificada con cédula de ciudadanía 35.487.438 y tarjeta profesional 125.954 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso (fs. 1 a 3).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 29 a 34), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 6 y 7), esta será admitida y, en consecuencia se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Sandra Karina Gil Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 41.056.176, quien actúa a través de apoderada, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a la parte accionante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o a quienes se les delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

**CUARTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO**

---

<sup>4</sup> Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 52001-23-33-000-2013-00225-01 (1728-15), Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

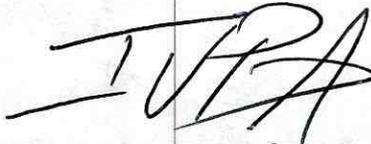
**ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndolas** para que alleguen con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

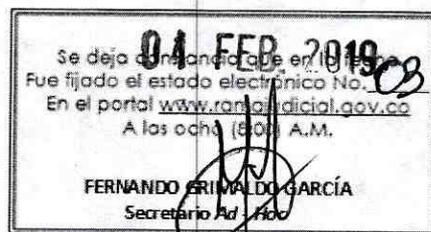
**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Martha Yolanda García Pajarito, identificada con cédula de ciudadanía 35.487.438 y tarjeta profesional 125.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00084-00
ACCIONANTE	ALEJANDRO CUEVA RAMÍREZ
ACCIONADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 16 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

ADL



<sup>1</sup> Folio 51.



PLATE 10



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-3333-001-2018-000084-00
ACCIONANTE	ALEJANDRO CUEVA RAMÍREZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
INCIDENTE	INCIDENTE DESACATO - TUTELA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 19 de noviembre del 2018, mediante la cual confirmó el auto de 15 de febrero de la misma anualidad, que sancionó a la doctora Yusbanis Ester Cujia Reales, Directora Zona Amazonas Regional Centro-Oriente de la Nueva EPS.

Conforme a lo anterior se,

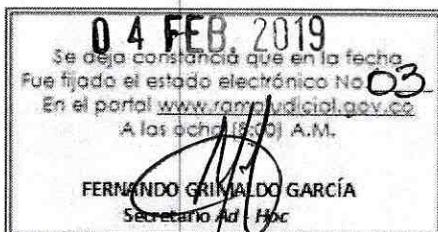
**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** con carácter **URGENTE** al señor **ALEJANDRO CUEVA RAMÍREZ**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a informar al despacho si se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 18 de julio de 2018, por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, esto es si, se dio respuesta al derecho de petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

ADL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00087-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JENNYFER TATIANA HERRERA JURADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE</b>

La señora Jennyfer Tatiana Herrera Jurado, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.560.406, quien actúa a través de apoderada, presentó demanda ante los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito de Bogotá (fs. 3 a 10), la que correspondió por reparto al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá (f. 53), el cual mediante providencia del 23 de mayo de 2018 (fs. 57 y 57 vuelto), lo remitió por competencia ante el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo del Circuito de Leticia, que a su vez, lo remitió por competencia ante este Despacho (fs. 60 a 63).

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera necesario inadmitirla, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el libelo sea corregido y cumpla con los requisitos señalados para los medios de control que consagra dicho código, respecto de las siguientes inconsistencias:

**1º.** Realizar una estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros del artículo 157 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, calcularla con base en el valor de las pretensiones por los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, sin incluir intereses moratorios ni indexación o perjuicios reclamados como accesorios.

De igual modo, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite.

**2º.** Adecuar el poder conferido a la abogada Verónica del Rosario Gómez Pájaro, identificada con cédula de ciudadanía 1.082.879.066 y tarjeta profesional 200.230 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que aquel fue concedido para adelantar acción de tutela en contra del Hospital San Rafael, motivo por el cual, en el mismo deberán incluirse los actos administrativos acusados y el restablecimiento del derecho pretendido.

3°. Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

4°. Adecuar los fundamentos de derecho de las pretensiones de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, manifestar cuáles son las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 *ibidem*.

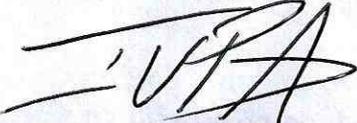
5°. Aportar los documentos que considere idóneos para acreditar el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que del material probatorio aportado, no se evidencia que la demandante haya solicitado de la entidad demandada que reconociera que existió una relación laboral desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ



AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00091-00
ACCIONANTE	RUTH AMPARO GUERRA PIPA
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

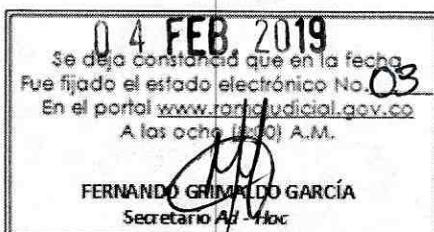
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 16 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

ADL



<sup>1</sup> Folio 62.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00092-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>YOLIMA SÁNCHEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
<b>ACCION</b>	<b>TUTELA</b>

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 3 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", confirmó la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 31 de julio de 201; y que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 29 de octubre de 2018, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**04 FEB. 2019**  
Se deja constancia que en la fecha  
Fue fijado el estado electrónico No. **03**  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
A las ocho (8:00) A.M.  
  
**FERNANDO GUIMADO GARCÍA**  
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00094-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICENTA ROSARIO PIZAN RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de la referencia, una vez corregida la demanda de conformidad con el auto inadmisorio del 28 de septiembre de 2018, interpuesta por la señora Vicenta Rosario Pizan Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.175.939 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderado, solicitando se decrete la nulidad de la Resolución N°. RDP-019003 del 25 de mayo de 2018, mediante la cual la entidad demandada confirma las Resoluciones N°. RPD-009279 del 13 de marzo de 2018 y RPD-013653 del 18 de abril de 2018, que niegan la petición de reliquidar la pensión de vejez (Flio 60).

### **1. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 5° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de quince millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y un pesos con setenta centavos (**\$15.837.471,70**), sin consideración a la suma que indica, por ser el valor total de las prestaciones pretendidas (flio 63); y el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Hospital San Rafael de Leticia (Folio 22).

### **2. AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Contra el acto acusado se interpuso recurso de reposición y el de apelación.

Ahora, en cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, la cual puede presentarse en cualquier tiempo.(Flio 60/61).

Se advierte igualmente, que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto laboral, conforme a lo señalado por la jurisprudencia, sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

### **3. PODER CONFERIDO**

Obra a folio 1 poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Norma Cárdenas Lancheros (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación, conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA (folios 60 vuelto/62); y que obra copia de los actos administrativos acusados (folios 33/36, 64/65, 68/69), este despacho procede a la admisión de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos de la misma (artículos 162 y 166 del CPACA),

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por la señora **VICENTA ROSARIO PIZAN RODRÍGUEZ**, en contra de la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

a). Al Representante legal de la entidad demandada-**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b). Al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros **N°. 47103000534-4- convenio N°. 11561**, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171, artículo 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

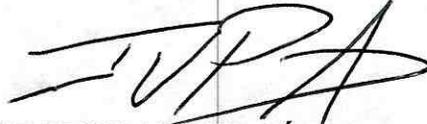
**5.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**6.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**7.-** Se reconoce a la abogada Norma Cárdenas Lancheros, identificada con cédula de ciudadanía número 34.527.637 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional

número 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

LEVV





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00101-0</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLOR MARINA MINA MORENO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por competencia territorial; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

La demanda fue interpuesta por la señora Flor Marina Mina Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.176.764 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones GNR-227057 del 4 de septiembre de 2013; GNR- 261910 del 17 de julio de 2014; GNR- 323418 del 20 de octubre de 2015; GNR- 61093 del 28 de febrero de 2017; SUB-58646 del 10 de mayo de 2017; DIR-7580 del 07 de junio de 2017; y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión vitalicia por vejez de la demandante, incluyendo todos los factores salariales percibidos en el tiempo que le resulte más favorable; liquidar el monto base inicial de su mesada pensional con la tasa máxima conforme a la normatividad aplicable; indexar según la fórmula adoptada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su primera mesa prestacional; aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, y otros.

### **1. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 5° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diecisiete millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta pesos (\$ 17.171.760); y el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Hospital San Rafael de Leticia. (Folios 85/86).

### **2. CADUCIDAD**

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, la cual puede presentarse en cualquier tiempo.

### **3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Se advierte en el presente caso, que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto laboral, conforme a lo señalado por la jurisprudencia, sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

Obra a folio 27 poder conferido en debida forma por la demandante al abogado Otáin Rodríguez (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación, conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA (folios 3 a 5); y se adjuntó copia de los actos administrativos acusados (folios 29/32, 38/39, 41/44, 51/55, 60/63 y 65/70), este despacho procede a la admisión de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos de la misma (artículos 162 y 166 del CPACA),

#### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **FLOR MARINA MINA MORENO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

a). Al Representante legal de la entidad demandada- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b). Al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros **N°. 47103000534-4- convenio N°. 11561**, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171, artículo 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

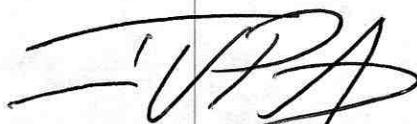
5.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término

de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**6.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**7.-** Se reconoce al abogado Otaín Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 86.040.402 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 151.979 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 27).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

LEVV





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**  
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00104-00  
Demandante: **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL**  
Demandado: **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA – ONIC, ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS – ATICOYA y SEGUROS DEL ESTADO**

Procede en esta oportunidad el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control cuyo origen es el Convenio de Asociación **D-20160679** de 13 de julio de 2016, para la «IMPLEMENTACIÓN DE UNA GANADERÍA DOBLE PROPOSITO SEMI-ESTABULADA PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y ECONOMICO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE PUERTO RICO, RESGUARDO TICOYA, MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS» (f. 41, vuelto).

Así, una vez revisada la demanda y de acuerdo con los artículos 162 y 170 del CPACA, esta se inadmitirá por lo siguiente;

**1º. Poder** (f. 14)

Este debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, es decir, los asuntos que comprende deberán estar determinados y claramente identificados, pues el aportado se otorgó para el «(...) ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de Organización Indígena de Colombia-ONIC, Asociación de Autoridades Indígenas de Aticoya y aseguradora Seguros del Estado S.A., con ocasión de la ejecución del Convenio de Asociación No. 20160679» sin determinar lo pretendido.

Así mismo, deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, dado que en este caso no ocurrió (inc. 2º, art. 74 del CGP, f. 14 vuelto).

**2º. Pretensiones**

Deberán indicarse con precisión y claridad (núm. 2, art. 162 del CPACA), concretamente la cuarta, su subsidiaria y la quinta (f. 2), las cuales también deberán atender lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 165 del CPACA.

**3º. Hechos**

Deberán indicarse conforme al numeral 3 del artículo 162 del CPACA, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues la situación fáctica no es concordante con la prueba aportada dando lugar a equívocos.

Igualmente, deben indicarse con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar origen de esta controversia dado que en la demanda se observan transcripciones de apartes de la documentación contractual lo que dificulta su interpretación, siendo necesario precisar los acápites «**5.2 De los motivos de incumplimiento**» y «**CUANTIFICACIÓN DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO**» (fs. 7 a 11) e incluirlos dentro del acápite de los hechos de la demanda pues corresponden a la situación fáctica.

**4º. Cuantía** (art. 157 del CPACA)

Debe estimarse conforme a la pretensión mayor, pues no se explicó cómo asciende a la suma de «*Doscientos Ochenta y Cinco Millones de Pesos (\$285.000.000) M/Cte.*» (f. 5), teniendo en cuenta que se acumularon varias pretensiones (fs. 1 y 2) y que se persigue el pago de perjuicios.

**5º. Anexos**

Deberá acreditarse la existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS – ATICOYA**, entidad que «*mediante Resolución N° 0076 del 28 de junio de 2007 proferida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior se inscribe en el registro {su} constitución, como una entidad de derecho público de carácter especial y de conformidad con la Resolución N°. 0043 de fecha 13 de mayo 2015 se inscribe en el registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas al Comité Ejecutivo de la Asociación*» (f. 33, se resalta), como lo prescribe el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

En el mismo sentido, deberán adjuntarse los documentos 1, 9, 17, 18 y 19 relacionados en el acápite de pruebas (f. 12).

Para dar cumplimiento a lo anterior la parte demandante deberá corregir las anteriores falencias y **presentar la demanda en un solo escrito**, anexando los traslados de Ley.

En consecuencia se,

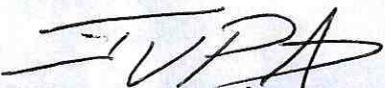
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico, para que la parte demandante corrija los defectos señalados so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00110-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS JAVIER CARREÑO PATIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de la referencia, una vez corregida la demanda de conformidad con el auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2018, interpuesta por el señor Carlos Javier Carreño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.967.215 expedida en Bogotá, quien actúa a través de apoderado, solicitando se decrete la nulidad del Concepto de Idoneidad Profesional de fecha 26 de septiembre de 2017 (folios 2/3); del Acta N°. 99049 de fecha 02 de octubre de 2017, mediante la cual, la Junta de Ascensos decidió no llamarlo a curso de estado mayor, como mayor del Ejército Nacional (folios 4/6); y la Resolución N°. 9474 de fecha 22 de diciembre de 2017, con decisión del retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios. (Folio 7/9).

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155, numeral 3° del artículo 156 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones setecientos mil pesos (**\$6.700.000,00**), (folios 133/134); y el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de A.S.P.C N°. 26 SS. Néstor Ospina Melo, (Folios 79/80 ficha bibliográfica).

### 2. AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La demanda trata de la solicitud de nulidad de unos actos administrativos, sin que en su contra proceda recurso alguno en sede administrativa (folio 109).

Ahora, en cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA., la demanda pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, debe presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses, contado a partir del día siguiente al de su comunicación, que se efectuó el 28 de diciembre de 2017, teniendo hasta el 28 de abril de 2018, para demandar.

En este caso, se debe tener en cuenta que el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2°

de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Observa el despacho que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 20 de abril de 2018, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de declarada fallida el día 10 de julio de 2018, y agotado el requisito de procedibilidad (folios 14/17), habiéndose reanudado el término de caducidad el día 11 de julio de 2018, quedando nueve (9) días para la presentación de la demanda en término, la cual se instauró el día 13 de julio de 2018 (folio 136), sin que se hubiera configurado el fenómeno de la caducidad.

### 3. PODER CONFERIDO

Obra a folio 1 poder conferido en debida forma por el demandante al abogado Oscar Emilio Silva Duque (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación, conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA (folios 60 vuelto/62); y que obra copia de los actos administrativos acusados (folios 33/36, 64/65, 68/69), este despacho procede a la admisión de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos de la misma (artículos 162 y 166 del CPACA).

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS JAVIER CARREÑO PATIÑO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

a). Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b). Al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros **N°. 47103000534-4- convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171, artículo 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

6.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

7.- Se reconoce al abogado Oscar Emilio Silva Duque, identificado con cédula de ciudadanía número 79.498.293 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 80.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

LEVV





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00113-00
DEMANDANTE	WILLIAM ERNESTO RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

El señor William Ernesto Ramírez López, identificado con cédula de ciudadanía 6.565.846, quien actúa a través de apoderada, presentó demanda ante el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Leticia (f. 96 vuelta), el cual, mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 (fs. 97 y 97 vuelta), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, este Juzgado considera necesario inadmitirla, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sea corregido y cumpla con los requisitos señalados para los medios de control, respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. Realizar una estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros del artículo 157 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

De igual modo, es preciso destacar que es necesario que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite.

2º. Adecuar el poder conferido a la abogada Berta González Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 41.541.434 y tarjeta profesional 20.795 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que aquel fue concedido para adelantar «...**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**...».

3º. Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

4º. Adecuar los fundamentos de derecho de las pretensiones de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, esto es, manifestar cuáles son las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 *ibidem*.

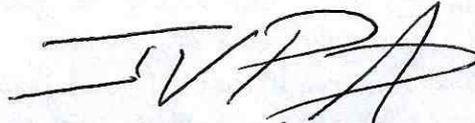
5°. Si bien el demandante acudió ante la Inspección de Policía Urbana de Leticia (Amazonas) con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación (f. 89), dicho trámite no es válido para colmar la exigencia prevista en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo que debe adelantarse obligatoriamente ante un agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00121-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARNOLDO SIERRA OSPINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", por competencia funcional y territorial; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

La demanda fue interpuesta por el señor Arnoldo Sierra Ospina, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.330.220 expedida en Bogotá, quien actúa a través de apoderado, por medio del cual solicita en síntesis (flío 14), la nulidad del acto administrativo oficio N°. 2017-78902 del 07 de diciembre de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación y ajuste de la asignación de retiro. (Flíos 7/8).

### **1. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 5° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que aunque el demandante suma las pretensiones sin tener en cuenta los últimos 3 años, el Superior al realizar el cálculo de la cuantía de las pretensiones, le da un valor de **\$35.950.057**, sin que supere los 50 salarios mínimos (flío 44); y el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Comando Unificado del Sur "CUS" Leticia-Amazonas. (Flío 13).

### **2. AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

En este caso, si bien el acto acusado era susceptible del recurso de reposición, este no es obligatorio para acudir ante esta jurisdicción (Artículo 76 CPACA).

Ahora, en cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, la cual puede presentarse en cualquier tiempo.(Flío 7/8).

Se advierte igualmente, que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto laboral, conforme a lo señalado por la jurisprudencia, sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

### **3. PODER CONFERIDO**

Obra a folios 1/2 poder conferido en debida forma por el demandante al abogado Jaime Arias Lizcano (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación, conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA (folios 22/37); y que obra copia del acto administrativo acusado (folios 7/8), este despacho procede a la admisión de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos de la misma (artículos 162 y 166 del CPACA),

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ARNOLDO SIERRA OSPINA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

a). Al Representante legal de la entidad demandada- **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b). Al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros **N°. 47103000534-4- convenio N°. 11561**, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171, artículo 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

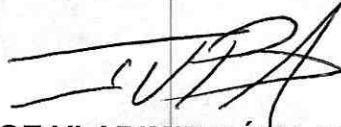
**5.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 del CPACA.

**6.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo

pertinente.

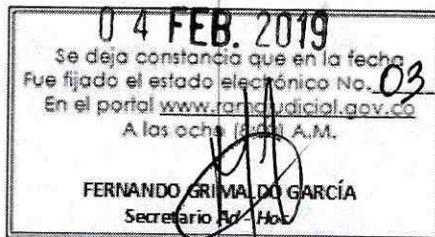
7.- Se reconoce al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.985 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

LEVV





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00125-0</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LAURA MELISA RODRÍGUEZ ECHEVERRY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por competencia territorial; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

La demanda fue interpuesta por la señora Laura Melisa Rodríguez Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.094.920.902 expedida en Armenia, quien actúa a través de apoderado, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N°. 123 del 15 de enero de 2018, por medio de la cual la entidad demandada resolvió retirarla del servicio activo de las fuerzas Militares, en forma temporal con pase a la reserva “por no superar el periodo de prueba”; y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita su reintegro sin solución de continuidad al cargo y grado que corresponda.

### **1. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155, numeral 3° artículo 156 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinticuatro millones de pesos (\$ 24.000.000); y el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Grupo Aéreo del Amazonas-Departamento de Desarrollo Humano-Sección de Familia y Bienestar Social, de Leticia-Amazonas. (Folio 91).

### **2. CADUCIDAD**

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo contra el cual no procedía recurso alguno en sede administrativa, la cual debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, que se efectuó el 16 de enero de 2018 (flíjo 42), teniendo hasta el 17 de mayo del mismo año, para demandar.

En este caso, se debe tener en cuenta que el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Revisado el expediente se observa que la demandante interpuso recurso de reposición (folios 43/77), con silencio administrativo por la entidad demandada, radicando la solicitud de conciliación prejudicial el 7 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, y el 22 de junio de ese mismo año, se expidió la constancia de fallida, quedando agotado el requisito de procedibilidad (folio 84), con reanudación del término de caducidad el 23 del mismo mes y año, y presentación de la demanda el día 29 del mismo mes y año. (Folio 86), sin que se hubiera producido el fenómeno de la caducidad.

#### **4. PODER CONFERIDO**

Obra a folio 83 poder conferido en debida forma por la demandante al abogado Arian Stevens Babativa Salguero (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación, conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA (folios 7/36); y se adjuntó copia del acto administrativo acusado (folios 39/41), este despacho procede a la admisión de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos de la misma (artículos 162 y 166 del CPACA),

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LAURA MELISA RODRÍGUEZ ECHEVERRY**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

a). Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b). Al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

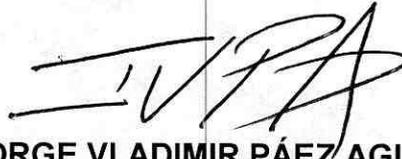
**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros **N°. 47103000534-4- convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171, artículo 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

6.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

7.- Se reconoce al abogado Arian Stevens Babativa Salguero, identificado con cédula de ciudadanía número 79.749.864 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 207.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 83).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

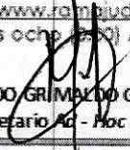


**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

LEVV

**04 FEB. 2019**

Se deja constancia que en la fecha  
Fue fijado el estado electrónico No. 03  
En el portal [www.rajnjudicial.gov.co](http://www.rajnjudicial.gov.co)  
A las ocho (8:00) A.M.

  
**FERNANDO GRIMALDO GARCÍA**  
Secretario Ad - Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00127-00  
Demandantes: **ROGILDA DAMANCIO FERNÁNDEZ** y otros  
Demandados: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Procede en esta oportunidad el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control.

### 1. Naturaleza

Las demandantes Rogilda Damancio Fernández en representación de la menor Dalia Andreli Castillo Damancio, Lalinery Damancio Fernández y Katlyn Kimberlym Castillo Damancio por intermedio de apoderado judicial, solicitan se declare patrimonial y administrativamente responsable al Departamento del Amazonas por «*los perjuicios materiales presentes y futuros ocasionados (...) con ocasión de los hechos acaecidos el 08 de septiembre de 2016 al interior de la institución educativa internado san francisco de Loretoyaco*», donde la mencionada menor fue objeto de abuso sexual.

### 2. Presupuestos

#### Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA y el numeral 6º del artículo 156 de la misma codificación, este Juzgado es competente para conocer de este asunto, pues revisadas sus pretensiones (f. 1) su cuantía no excedió el tope de los 500 SMLMV a su fecha de presentación (22 de octubre de 2018) (f. 12).

Así mismo, de la prueba documental aportada con la demanda se observa que este estrado judicial también es competente para su conocimiento por el factor territorial dado que los hechos ocurrieron en la institución educativa Internado San Francisco de Loretoyacu ubicado en la jurisdicción del Municipio de Puerto Nariño perteneciente a este Departamento (fs. 19 a 27, 30, 31 y 42).

#### Legitimación para demandar y representación judicial

Las demandantes se encuentran legitimadas para demandar pues la señora Rogilda Damancio Fernández actúa en representación de la víctima su hija Dalia Andreli Castillo Damancio y, las señoras Lalinery Damancio Fernández y Katlyn Kimberlym Castillo Damancio son sus hijas y hermanas de la menor Castillo Damancio como lo acreditan sus registros civiles (fs. 15 a 18).

Igualmente a folios 13 y 14, obran poderes conferidos en debida forma por las demandantes al profesional del derecho Jesús Antonio Lozada Pinedo identificado con la Cedula de Ciudadanía 5.889.380 y Tarjeta Profesional 124.232 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **Requisitos de Procedibilidad**

### **Conciliación**

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre. Así, visible a folio 43 obra constancia expedida por la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de 23 de octubre de 2017.

### **Caducidad**

Como se persigue la reparación de los perjuicios ocasionados presuntamente a las demandantes, el Juzgado conforme al literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad de este medio de control es de 2 años a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, el 8 de septiembre de 2016 (fs. 2 y 31), teniéndose entonces hasta **el 9 de septiembre de 2018 para demandar**. Término que se suspende hasta por 3 meses mientras se tramita la conciliación extrajudicial.

Así, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 14 de agosto de 2017 (f. 43), la Procuradora 220 Judicial I Administrativa expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad el 23 de octubre de 2017 (f. 43), presentándose la demanda en tiempo **el 22 de octubre de 2018** (f. 12).

### **3. Contenido de la Demanda y sus Anexos**

En el presente asunto se cumplen los presupuestos del artículo 162 del CPACA, esto es, designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, el lugar y direcciones de notificaciones personales de las demandantes y su apoderado y, poder para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control referenciado.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta determinación al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a **las demandantes y a su apoderado** en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por estado.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme al artículo 199 del CPACA.

**SEXTO: DISPONER** que la parte actora deposite la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA).

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de las demandantes al abogado **Jesús Antonio Lozada Pinedo** conforme apoderes visibles a folios 13 y 14.

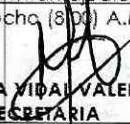
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

GTRC

**04 FEB, 2019**

Se deja constancia que en la fecha  
Fue fijado el estado electrónico No. **03**  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
A las ocho (8:00) A.M.

  
**LUZ STELLA VIDAL VALENCIA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00133-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELSER ENRIQUE FRANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por competencia territorial; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

La demanda fue interpuesta por el señor Nelser Enrique Franco, identificado con cédula de ciudadanía N°.12634182 expedida en Ciénaga-Magdalena, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita en síntesis (folios 16/17), la nulidad del acto administrativo N°. 0049419 CREMIL 48002 del 15 de mayo de 2018, que atendió en forma desfavorable el derecho de petición presentado el 27 de abril de 2018, con relación al reajuste, reliquidación y pago de la asignación y retiro de su mandante; la condena respectiva; y dos peticiones especiales, solicitando que se declare unas excepciones de inconstitucionalidad. (Folios 16/17).

### **1. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 5° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis pesos (\$ 4.944.116,00); y el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Instrucción y Entrenamiento N°. 26 de Leticia. (Folio 9).

### **2. AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

En este caso, si bien el acto acusado era susceptible del recurso de reposición, este no es obligatorio para acudir ante esta jurisdicción (Artículo 76 CPACA).

Ahora, en cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, la cual puede presentarse en cualquier tiempo.(Folio 4/5).

Se advierte igualmente, que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto laboral, conforme a lo señalado por la jurisprudencia, sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

### **3. PODER CONFERIDO**

Obra a folios 1/2 poder conferido en debida forma por el demandante al abogado Claudia Patricia Ávila Olaya (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación, conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA (folios 22/37); y que obra copia del acto administrativo acusado (folios 7/8), este despacho procede a la admisión de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos de la misma (artículos 162 y 166 del CPACA),

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **NELSER ENRIQUE FRANCO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

a). Al Representante legal de la entidad demandada- **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b). Al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4- convenio N°. 11561**, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171, artículo 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

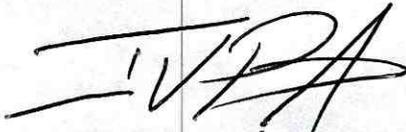
**5.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**6.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo

pertinente.

7.- Se reconoce a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.170.854 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 216713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1/2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

LEVV

